

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 22-ABR-16  
Unidad Administrativa: DELEG.AGS.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Reservado: 1 a 31  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_  
Confidencial: \_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: [Firma]  
Fecha de desclasificación: \_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_

000062

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de manera supletoria el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección número FO-00028-15 de fecha ocho de julio de dos mil quince, se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al C. [REDACTED], en el predio ubicado en calle [REDACTED].

**SEGUNDO.-** En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], en el predio ubicado en el predio ubicado en calle [REDACTED], levantándose al efecto el Acta de inspección número FO-00028-15 de fecha nueve de julio de dos mil quince.

**TERCERO.-** Que el C. [REDACTED] realizó diversas manifestaciones al momento de la visita de inspección, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que fueran atendidas mediante Acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0791/2015 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince.

**CUARTO.-** Que a pesar de que en el acta de inspección referida en el punto inmediato anterior, se le hizo del conocimiento al C. [REDACTED] que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y ofrecer las pruebas que considerará convenientes, en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiera realizado la diligencia, el inspeccionado no hizo uso del derecho conferido.

**QUINTO.-** Que en fecha catorce de agosto de dos mil quince, le fue notificado personalmente al C. [REDACTED] el Acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0791/2015 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, el cual contiene el inicio de procedimiento en su contra, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Asimismo, se ordenó la clausura total temporal de las obras ubicadas en el Predio Rústico ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] circunstanciadas en el acta de inspección referida en el Resolutivo Segundo de la presente, imponiéndose para tal efecto la acción que debería llevar a cabo para subsanar la irregularidad que motivó la imposición de la medida de seguridad impuesta.

**SEXTO.-** Que el día catorce de agosto de dos mil quince, se realizó la diligencia de clausura ordenada en el punto Cuarto del Acuerdo de Inicio de Procedimiento, misma que quedó documentada mediante la Orden y Acta de Inspección números FO-00028-15.

**SÉPTIMO.-** Que dentro del término señalado en el Resultando inmediato anterior, compareció el C. [REDACTED] mediante escrito presentado en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, en las oficinas de esta Delegación, en contestación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento, a manifestar lo que convino a sus intereses y a ofrecer las pruebas que considero pertinentes, en uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/1196/2015 de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, se acordó la admisión de dicho escrito.

**OCTAVO.-** Que mediante el Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/1223/2015 de fecha cinco de octubre de dos mil quince, se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Forestal a efecto de que remita dictamen técnico del predio ubicado en el predio ubicado en el predio ubicado en calle [REDACTED] a efecto de determinar el uso de suelo del predio objeto del presente procedimiento administrativo.

**NOVENO.-** Que mediante oficios números PFFPA/8.5/2C.27.2/1224/2015 y PFFPA/8.5/2C.27.2/0079/2016 de fechas tres de noviembre de dos mil quince y dieciocho de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, se giraron oficios a la Comisión Nacional Forestal a efecto de expusiera las consideraciones técnicas para determinar el uso de suelo del predio objeto del presente procedimiento.

**DÉCIMO.-** Que mediante oficio número CNF/GEA/0147/2016 de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, el Gerente General de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Aguascalientes, dio contestación a los oficios anteriormente referidos, indicando que personal a su cargo realizó visita de verificación al predio propiedad del C. [REDACTED] constancia documental que fuera integrada al expediente que al rubro se cita mediante Acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0412/2016 de fecha quince de marzo del dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha primero de abril del mismo año.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0428/2016 de fecha once de abril de dos mil dieciséis, notificado por estrados en fecha quince del mismo mes y año, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del trece al quince de abril de dos mil dieciséis, sin que presentara alegatos, considerándose inhábiles los días diecinueve al veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

000063

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

**DECIMO SEGUNDO.**- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 160, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once.

II.- Que del análisis y valoración del acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del inspeccionado al rubro citado, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados, de los cuales se desprende la siguiente irregularidad:

1. Contraviene lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la realización de obras y actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 357 m<sup>2</sup> (trescientos cincuenta siete metros cuadrados) en un terreno forestal, en el predio ubicado en el Predio Rústico ubicado en calle [REDACTED]

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

[REDACTED]  
[REDACTED] Desprendiéndose tal calidad de las características con que cuenta para ser calificado como tal, lo que implicó una afectación de la vegetación forestal de dicho terreno, dado que éste está constituido por el tipo de matorral xerófilo que fue afectada de las especies garruño (*Mimosa* sp.), mezquite (*Prosopis* sp.), huizache (*Acacia* sp.), nopal (*Opuntia* sp.), Palo blanco (*forestiera* sp.), así como herbáceas y pastos nativos que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal estas obras consistentes en:

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	SUPERFICIE QUE OCUPA en Metros Cuadrados (m2)	Georeferencia en coordenadas UTM
Casa	54 m2	[REDACTED]
Bodega	28 m2	[REDACTED]
Cocina	100 m2	[REDACTED]
Baños	25 m2	[REDACTED]
Alberca	150 m2	[REDACTED]

Realizándose, en consecuencia, un cambio de uso de suelo en una superficie de 357 m2 (trescientos cincuenta siete metros cuadrados), de terreno forestal a otro uso, todo ello sin contar con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

III.- Con el escrito que se menciona en el Resultado SÉPTIMO de la presente resolución administrativa el C. [REDACTED] compareció al presente procedimiento dentro de los quince días posteriores a la notificación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento, de conformidad en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el objeto de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, el cual se tiene por reproducido como si se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que anexó a su escrito son las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la escritura pública número doce mil setecientos cincuenta, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, levantada bajo la fe de la Notaria Pública número treinta y nueve del Estado de Aguascalientes, el Lic. [REDACTED] en la que se hace constar el contrato de compra venta del predio uno de la subdivisión de la parcela ciento noventa y nueve, zona tres, polígono uno, diagonal, tres, del [REDACTED]

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000064

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada del Recibo de ingresos No. [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, por concepto de pago de impuestos de adquisición de bienes.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la Declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles No. [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil catorce, emitida por el Departamento de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada del Recibo número [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el recibo número [REDACTED] de fecha veinte de marzo de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes por concepto de inscripción de documentos con o sin interés pecuniario.
6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el recibo número [REDACTED] de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes por concepto de expedición de certificados de libertad de gravamen de bienes inmuebles.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el recibo número [REDACTED] de fecha tres de diciembre de marzo de dos mil trece, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes por concepto de expedición de certificados de libertad de gravamen de bienes inmuebles.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la Constancia del Informe de Compatibilidad Urbanística No. [REDACTED] de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Municipal de la Presidencia Municipal de Jesús María.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la Constancia del Informe de Compatibilidad Urbanística No. [REDACTED] de fecha primero de junio de dos mil quince, emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Municipal de la Presidencia Municipal de Jesús María.
10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la Licencia de Construcción No. [REDACTED] de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Municipal de la Presidencia Municipal de Jesús María.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Que del análisis y valoración del acta de inspección número FO-00028-15 de fecha nueve de julio de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED]

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

derivado de la irregularidad consistente en realizar obras y actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 357 m2 (trescientos cincuenta siete metros cuadrados) en un terreno forestal, en el Predio Rústico ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] imponiendo clausura de las obras consistentes en casa, bodega, cocina, baños y alberca.

La calidad de terreno forestal se desprende de las características con que cuenta para ser calificado como tal, lo que implicó una afectación de la vegetación forestal de dicho terreno, dado que éste está constituido por el tipo de matorral xerófilo, característico de las zonas áridas, afectando especies como Garruño (*Mimosa* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Palo Blanco (*forestiera* sp.) además de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal, **todo ello sin contar al momento de la visita de inspección con Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales.**

La autorización de referencia constituye un requisito *sine qua non*, es decir, una condición obligatoria anterior a la realización de actividades en terrenos forestales, misma que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 120 al 127 de su Reglamento, en los cuales se contempla la figura del cambio de uso de suelo en terrenos forestales como una medida de conservación forestal, la cual debe ser sometida a autorización por parte de quien pretenda llevar a cabo este tipo de actividad, mediante los cuales se establece el procedimiento a seguir para su obtención, la información requerida y el trámite correspondiente que debe llevar a cabo todo interesado **previo a la ejecución de actividades.**

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFA/8.5/2C.27.2/0791/2015 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se le instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] con apego a los artículos 167, 167 Bis, 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como también el diverso 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 14 Constitucional respetándose en todo momento sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, en virtud de los cuales tuvo oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finco su defensa, mismas que, esta autoridad abordará de manera individualizada, así como los argumentos vertidos, para posteriormente emitir la conclusión respecto a si se desvirtúa o no la irregularidad encontrada en la visita de inspección asentada en el Acta No. FO-00028-15 levantada el día nueve de julio de dos mil quince.

Ahora bien, el C. [REDACTED] al momento de la visita de inspección manifestó lo siguiente:

*"Respecto al documento solicitado por los inspectores "Autorización de cambio de uso de suelo que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNA T) por las obras realizadas en terrenos forestales", les manifiesto que no aplica la solicitud de dicho documento dado que el uso de suelo autorizado es de Zona Ecoturística, y les muestro los documentos:*

*\*Subdivisión de la Parcela 199Z3P1/3 que indica uso de suelo Rústico agrícola.*

*\*Constancia Municipal de Compatibilidad Urbanística que indica uso de suelo Ecoturístico.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000065

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*\*Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, donde se indica uso de suelo urbano.*

*\*Licencia de Construcción de alberca privada.*

*Cabe resaltar que no me es posible proporcionarles copias debido a que nos encontramos en un sitio despoblado."*

De lo anterior, cabe señalar que el concepto de "zona ecoturística" no constituye un tipo de uso de suelo, más bien es una actividad que puede desarrollarse en un territorio con ciertas características, es decir, debe de determinarse en primer instancia si la zona en la que se quiera realizar tiene la aptitud ecoturística, la zonificación por el contrario se clasifica de acuerdo a las características propias de los terrenos, como es la distribución de la vegetación natural e inducida, la localización de las áreas dedicadas a la ganadería, los diferentes tipos de vegetación, así como las áreas de uso agrícola, pecuario, urbano y forestal, es decir, es una división territorial en donde las zonas están caracterizadas por una función determinada.

A efecto de ejemplificar lo establecido con anterioridad se tiene que de conformidad con la información de uso de suelo y vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) la simbología para identificar dichos datos se divide en: Acuicola, Agricultura, Asentamientos Humanos, Bosques, Chaparral, Huizachal, Matorral, Pastizal, Sabana, Selva, Zona Urbana, entre otros. Como se puede observar el territorio nacional se encuentra dividido de acuerdo a las características del suelo y vegetación, siendo el caso que el ecoturismo es un tipo de turismo que se desarrolla sin alterar el equilibrio del medio ambiente y evitando los daños a la naturaleza no un uso de suelo. <http://www.conabio.gob.mx/informacion/gis/>

Ahora bien, se tienen dos constancias documentales expedidas por el Municipio de Jesús María, consistentes en:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la Constancia del Informe de Compatibilidad Urbanística No. [REDACTED] de fecha primero de junio de dos mil quince, emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Municipal de la Presidencia Municipal de Jesús María.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia cotejada de la Constancia del Informe de Compatibilidad Urbanística No. [REDACTED] de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Municipal de la Presidencia Municipal de Jesús María.

De la primera documental se tiene que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Municipal establece que el uso de suelo es rural, y que el uso de suelo solicitado es Habitacional-Campestre comercial, en este sentido el hecho de que dicha autoridad municipal establezca que el predio es rural, no hace suponer que el predio no sea forestal, al contrario la clasificación de rural implica en primera instancia un terreno extenso que se encuentra fuera de los poblados, y contempla categorías para el desarrollo de actividades ganaderas, agrícolas, forestales, entre otras.

En el caso de la Constancia del Informe de Compatibilidad Urbanística No. [REDACTED] se establece que el uso o destino de suelo actual es vivienda rural, y el destino del suelo autorizado es "zona para uso Ecoturístico", en este caso a comparación de la Constancia de Compatibilidad Urbanística No. [REDACTED] se difiere el uso o destino de suelo actual, ya que si bien en los

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

dos documentos señalan que es rural, en una de ellas se hace la precisión de que está destinado para vivienda, sin embargo, el uso "vivienda rural" no constituye un tipo de uso de suelo.

De acuerdo al documento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes, donde se indica uso de suelo urbano, es de indicar que dicha dependencia tiene como objetivo de conformidad con el artículo 3° del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Aguascalientes que "El Gobierno del Estado, a través del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tiene por objeto dar publicidad a la situación jurídica que mantienen los derechos y los bienes registrales de las personas físicas y morales, para que en términos de las leyes aplicables surtan efectos contra terceros, se otorgue certeza y seguridad a los actos jurídicos", es decir, tiene como finalidad la publicidad de los actos jurídicos de los particulares para que estos tengan efectos contra terceros.

De acuerdo al artículo 2876 del Código Civil de Aguascalientes los actos jurídicos que se inscribirán en el Registro son entre otros títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grave o extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles; La constitución y extinción del patrimonio de familia; Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo mayor de seis años; La escritura constitutiva de las sociedades civiles y la que la reforme; La escritura constitutiva de las asociaciones y la que la reforme; Las resoluciones judiciales en que se declare un concurso o se admita una cesión de bienes.

Luego entonces, si bien el Registro Público de la propiedad tiene inscrito el inmueble objeto de inspección como predio urbano, dicha dependencia no está facultada para determinar tal situación, únicamente para inscribir actos jurídicos y de esa manera otorgar seguridad jurídica a los derechos inscritos, no así determinar el cambio de uso de suelo de un predio.

Por lo anterior es que dichas pruebas documentales carecen de eficacia probatoria y no tienen algún alcance para demostrar los hechos concretos y controvertidos, como pretende el C. [REDACTED] que consisten en el cambio de uso de suelo en un terreno forestal, ya que aún y cuando constituyen documentales públicas, le compete a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorgar la autorización al tratarse de un terreno con tales características.

Al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2689, del tomo XXIX de enero de dos mil nueve, con número de registro 168143, cuyo rubro y texto dicen:

### **"DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.**

Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor **probatorio** pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga **alcance** o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, pero si éste pretende desvirtuarse, debe objetarse el documento y probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en esa documental. Asimismo, es cierto que los documentos presentados en juicio por las partes prueban plenamente en su contra, aunque no los reconozcan, pero esto no implica que no acepten prueba en contrario y que, por tanto, indefectiblemente deba concedérseles plena eficacia demostrativa

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000066

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*contra quien los presentó, ya que sus alcances demostrativos quedan a expensas de la ponderación de **todo el material probatorio**, pudiéndose llegar a la convicción de que aunque inicialmente probaban plenamente en contra de su presentante, al final su contenido quedó desvirtuado total o parcialmente con otras probanzas aportadas al juicio”.*

Al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2370, del tomo XXVII de febrero de dos mil ocho, con número de registro 170211, cuyo rubro y texto dicen:

**“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.**

*El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio **probatorio** a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, **el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente.** Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, **indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar.** De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que **el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador”.***

Asimismo, y para una mayor fundamentación se cita la tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 385, del tomo XIV de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con número de registro 210315, cuyo rubro y texto dicen:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques **en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su **alcance probatorio.** De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del **alcance probatorio**, que únicamente se relaciona con el **contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados.** Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio **no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido;** de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate”.*

Lo cierto es que, independientemente de las permisiones que en el uso de sus facultades el ámbito Municipal otorgó, por tratarse el terreno en cuestión de un predio de tipo forestal, previo al inicio de cualquier tipo de aprovechamiento, el inspeccionado debió haber obtenido la autorización para el cambio de uso de suelo por la realización de obras y actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad facultada en materia forestal.

Para mayor abundamiento de lo razonado con anterioridad, del texto del Artículo 115, Fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento que da facultades a los municipios para determinar el uso de suelo, dice a la letra “...V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales...”, porque se observa claramente que será **en los términos de las leyes federales y estatales relativas** y que se refiere a tales facultades **en el ámbito de su competencia**, siendo que no es su ámbito de competencia la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 648, del Libro 3 de febrero de dos mil catorce, con número de registro 2005624, cuyo rubro y texto dicen:

**“DESARROLLO FORESTAL Y SUSTENTABLE. LOS ARTÍCULOS 117, 160, 161, FRACCIÓN II, Y 162, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE USO DE SUELO DE TERRENOS FORESTALES Y DE IMPACTO AMBIENTAL, NO VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000067

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*Los preceptos citados otorgan facultades a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para autorizar, por excepción, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales; realizar inspecciones en materia forestal; decretar diversas medidas de seguridad con el objeto de evitar riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales; e imponer sanciones administrativas. Sobre esas atribuciones debe tomarse en cuenta que el legislador constitucional puso de manifiesto su voluntad en el texto del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, en el sentido de restringir el empleo de las facultades del municipio relacionadas con la urbanización y cambio de uso de suelo, no solamente a las leyes federales, sino también a las estatales relativas, como lo es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, expedida con la finalidad de regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, así como la distribución competencial entre los tres niveles de gobierno. Por ello, se requiere considerar también que ese ordenamiento legislativo es reglamentario del artículo 27 constitucional, cuyo párrafo tercero permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los recursos naturales y su mejor aprovechamiento, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. En consecuencia, los artículos 117, 160, 161, fracción II, y 162, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no violan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica por invasión de esferas competenciales entre los órdenes de gobierno federal y municipal, ya que las facultades conferidas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, están sujetas en los términos apuntados.*

*Amparo en revisión 698/2010. Vivienda y Desarrollo Urbano, S.A. de C.V. 1 de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

De igual manera y tal como se razona mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento, es de considerar, que el hecho de que dicho predio constituya una parcela no implica de ninguna forma una exención por parte de quien la posee de solicitar las autorizaciones correspondientes ante las autoridades federales, estatales o municipales respecto de las actividades u obras que se pretendan llevar a cabo en la misma. Si bien el artículo 9 de la Ley Agraria establece que los núcleos de población ejidal o ejidos "...son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título...", que han sido incorporadas al régimen ejidal, ya sean parceladas, para asentamientos humanos o de uso común, conforman el núcleo de población, lo cierto es que, el predio inspeccionado constituye un terreno forestal, máxime que la propia Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable reconoce el carácter de los ejidatarios como se observa en su artículo 5 que a la letra dice:

**"...ARTICULO 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos...

Por lo tanto, también están sujetos a lo previsto en la legislación en materia forestal y en consecuencia es imprescindible solicitar una autorización para realizar actividades dentro de dicho terreno.

Ahora, contrario por lo aducido por el C. [REDACTED] en su escrito ingresado en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, en el sentido de que actúo en amparo a las autorizaciones expedidas por el Municipio de Jesús María y se encuentra "impedido para determinar que el predio en el que se realizaron las obras tienen el carácter forestal", pretendiendo atribuirle a dicha dependencia la responsabilidad de su omisión de no tramitar la Autorización en materia de cambio de uso de suelo, resulta infundada, sin que el promovente puede alegar desconocimiento, en apego al principio general de derecho que sostiene que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento.

Asimismo, y aún y cuando el particular sostiene además que las obras construidas no rebasan la superficie prevista en el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de 1500 m<sup>2</sup> (mil quinientos metros cuadrados) de Vegetación forestal de zonas áridas para efectos de considerarse como terreno forestal. Tal como lo advierte el propio C. [REDACTED] los inspectores actuantes asentaron en el Acta de Inspección número FO-00028-15 de fecha nueve de julio de dos mil quince que la totalidad del terreno es de aproximadamente 2-18-00 has, para una mayor apreciación se transcribe textualmente lo asentado a foja 2 y 3 del acta referida, que a la letra dice:

"...se le solicita al visitado dar un recorrido por este Predio rustico forestal; a lo cual accede voluntariamente procediéndose así a realizar un recorrido caminando a pie en compañía del visitado, y testigos de asistencia, observándose el área que ocupa este predio, son terrenos forestales y de aptitud de preferentemente forestal en donde se ha realizado la construcción de obras consistentes en una casa, una bodega, una cocina, baños, una alberca, y la instalación de un portón. Para estas obras se observa que estas se realizaron en la parte sur del predio en la parte más alta, en un área que en este momento no se observan tocones ni productos resultantes de derribo de algún arbolado, ni árboles derribados, la mayor parte del predio se encuentra cubierto con vegetación forestal en pie del tipo Matorral Xerófilo en los que predomina el estrato arbustivo representado principalmente por las especies de garruño (Mimosa sp.), mezquite (Prosopis sp.), huizache (Acacia sp.) nopa (Opuntia sp., palo blanco, (Forestiera sp.) así como herbáceas y pastos nativos.

(...)

"Durante el recorrido realizado se observa que el predio en su totalidad se encuentra delimitado por una cerca de postes de concreto y alambre de púas y malla gallinera, siendo el perímetro de 70 metros de ancho que sería el frente del predio, por aproximadamente por 300 metros de largo, siendo este el fondo del predio dando una superficie total aproximada de 2-18-00 has aproximadamente."

(Lo resaltado es propio)

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000068

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Visto lo anterior, y toda vez que la Orden de Inspección número FO-00028-15 de fecha ocho de julio de dos mil quince, tuvo como objeto verificar el Predio Rústico ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] y los inspectores claramente asentaron que de una verificación del predio en su totalidad se desprende que es un terreno forestal, resultan infundados los argumentos vertidos por el promovente al pretender desacreditar que el terreno no puede ser considerado como tal, al no haber una masa de 1500 m<sup>2</sup> (mil quinientos cuadrados), por el contrario se advierte de manera clara y precisa que las características que se describen conforman la totalidad del terreno y no únicamente donde se encuentran las obras, arrojando un predio que se encuentra cercado de aproximadamente 2-18-00 has (dos punto dieciocho hectáreas).

Ahora bien, en relación con lo argüido en el sentido de que los inspectores no asentaron si en dicho predio si existe una precipitación anual inferior a los 500 milímetros, de acuerdo al concepto previsto en el artículo 2 fracción XL del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de vegetación forestal de zonas áridas, es de indicar que los inspectores actuantes no se encuentran obligados a determinar tal circunstancia al momento de la visita de inspección, toda vez que en dicha diligencia describen las circunstancias del lugar de acuerdo a lo que perciben a través de sus sentidos sobre todo la vista, encontrando vegetación de tipo matorral xerófilo, que se caracteriza por una vegetación adaptada a la escasez del agua, ya sea por reducir o eliminar sus hojas, convirtiéndolas en espinas como en el caso de las cactáceas, puede ser dominada por arbustos, plantas rastreras, o catcos columnares.

Lo cierto es que la información de precipitación anual es una información de carácter público que puede ser consultada en ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y otras dependencias de gobierno, siendo que, para el caso que nos ocupa resulta intrascendente determinar la precipitación, ya que es un hecho notorio que la vegetación observada como es Garruño (*Mimosa* sp.), Mezquite (*Prosopis* sp.), Huizache (*Acacia* sp.), Nopal (*Opuntia* sp.), Palo blanco (*forestiera* sp.), así como herbáceas y pastos nativos corresponde a vegetación de zonas áridas, por la densidad de vegetación y características propias no requieren de una cantidad de agua abundante como en otro tipo de ecosistemas.

De igual manera, y tomando en consideración el oficio No. [REDACTED] de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, expedido por el Gerente General de la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Aguascalientes, con el objeto de substanciar el procedimiento administrativo en que se actúa y de hacer uso de los medios necesarios, dentro de la legalidad, para el conocimiento exacto o más próximo a los hechos, de conformidad con los artículos 49, 50 párrafo segundo, 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se tiene que en dicho oficio se asentó lo siguiente:

*"...de acuerdo a la definición proporcionada por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en Ingles), son terrenos forestales aquellos espacios en que "la vegetación predominante esté constituida por árboles de cualquier tamaño, capaces de producir madera u otros productos*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*forestales, o bien influir sobre las condiciones climatológicas o el régimen de aguas. Incluyen también terrenos recientemente talados o quemados, pero que serán reforestados en un futuro inmediato”.*

*En este sentido, el pasado 29 de febrero del año en curso, personal de la Gerencia Estatal de la CONAFOR en Aguascalientes realizó una revisión del predio referido a través del cual se encontraron evidencias de vegetación compuesta por comunidades naturales de mezquite (*Prosopis laevigata*), huizache (*Acacia farnesiana*) y mimbre (*Forestiera phylleroides*), así como poblaciones de diferentes especies de nopales (*Opuntia spp.*), esto, en sitios cercanos al predio propiedad del C. [REDACTED] lo cual indica que el sitio referido en algún momento estuvo colonizado por la vegetación que se explica y que podría recuperarse a través de la sucesión ecológica si la presión antropogénica disminuye o desaparece, incluso, a través de la restauración activa mediante actividades de forestación y reforestación”*

De lo anterior y en virtud de que la Comisión Nacional Forestal tiene como objeto de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable “desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación y de restauración en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como una área prioritaria del desarrollo, así como participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.”, y a su vez cada gerencia general tiene la facultad de “Proporcionar la información y datos técnicos que les sean solicitados por las autoridades superiores, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;”, lo anterior de conformidad con el artículo 11 fracción IX del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal; es que la fuente de dicha información proporcionada es considerada como confiable y certera.

Luego entonces, y en virtud de que tanto el terreno objeto de inspección como las áreas contiguas a este se observa vegetación forestal consistente en el conjunto de plantas que crecen y se desarrollan en forma natural, formando un ecosistema de vegetación árida, ecosistema que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales por lo que se reitera, que con tales características el predio reúne los elementos suficientes para que esta autoridad determine su calidad de forestal, situación que recae en los supuestos de los artículos que a continuación se reproducen:

**Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por*

**XLII. Terreno forestal:** *El que está cubierto por vegetación forestal;*

**XLVIII. Vegetación forestal:** *El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;”*

Con lo anteriormente expuesto, no existe duda respecto a la calidad de forestal del predio que nos ocupa pues tal calidad

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000069

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

se desprende de lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que precisa lo que debe considerarse como un terreno forestal. (Artículo 7 fracciones XLII y XLVII de la Ley en cita), que al ser afectados por el derribo y remoción de vegetación forestal para destinarlo a otro uso no forestal, se realizó un cambio de uso de suelo, según lo estipula el artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

*Artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable*

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por*

**V. Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** *La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;*"

Aunado a que, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos probatorios aportados por el inspeccionado que desvirtúen lo determinado por esta autoridad, en cuanto a que es un terreno forestal, al efecto es aplicable por analogía la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 2086, del tomo XXV de mayo de dos mil siete, con número de registro 172538, cuyo rubro y texto dicen:

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.**

*Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobierno corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

## (Lo resaltado es propio)

Luego entonces, es un hecho objetivo y notorio que si la superficie afectada de 357 m<sup>2</sup> (trescientos cincuenta y siete metros cuadrados) en un terreno forestal deriva de las actividades de remoción, que se encuentran rodeadas de vegetación forestal, las afectaciones que se describen implicaron el cambio de uso de suelo de la vegetación forestal preexistente en dicho lugar.

Para mayor abundamiento de lo expuesto, es oportuno citar la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 963, del tomo XXIII de junio de dos mil seis, con número de registro 174899, cuyo rubro y texto dicen:

### **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser **notorio** la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".*

Al tratarse de competencia federal y un bien protegido expresamente en el artículo 27 de la Carta Magna, ya que permite a las autoridades imponer a la propiedad privada las modalidades atendiendo al interés colectivo y regular el desarrollo de los asentamientos humanos preservando los **recursos naturales y su mejor aprovechamiento**, como conducto para el ejercicio del derecho fundamental a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Es que La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en arreglo a dicho precepto constitucional es que regula y fomenta la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas y sus recursos, de acuerdo a mecanismos claramente previstos para tal efecto como es la **Autorización de cambio de uso de suelo** que se encuentra prevista en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 124, 125 126 y 127 de su Reglamento y demás disposiciones, a través de un Estudio Técnico Justificativo, dichos numerales se transcriben enseguida para su mayor apreciación:

**"ARTICULO 117.** La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000070



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

*En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.*

*No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.*

*Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales. Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.*

*La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente."*

**"ARTICULO 118.** *Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento."*

## Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**"Artículo 120.** *Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:*

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**IV.** Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.”

“**Artículo 121.** Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

**I.** Usos que se pretendan dar al terreno;

**II.** Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;

**III.** Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;

**IV.** Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;

**V.** Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;

**VI.** Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;

**VII.** Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;

**VIII.** Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;

**IX.** Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;

**X.** Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;

**XI.** Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;

**XII.** Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;

**XIII.** Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000071



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

- XIV. *Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y*
- XIV. *En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables."*

**"...Artículo 122.** *La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:*

- I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;*
- II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;*
- III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción; IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y*
- V. Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo."*

**"Artículo 123.** *La Secretaría otorgará la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que el interesado haya realizado el depósito a que se refiere el artículo 118 de la Ley, por el monto económico de la compensación ambiental determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del presente Reglamento.*

*El trámite será desechado en caso de que el interesado no acredite el depósito a que se refiere el párrafo anterior dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación.*

*Una vez acreditado el depósito, la Secretaría expedirá la autorización correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría otorgue la autorización, ésta se entenderá concedida."*

**"Artículo 124.** *El monto económico de la compensación ambiental relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales a que se refiere el artículo 118 de la Ley, será determinado por la Secretaría considerando lo siguiente:*

*I. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y*

*II. El nivel de equivalencia para la compensación ambiental, por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*Los recursos que se obtengan por concepto de compensación ambiental serán destinados a actividades de reforestación o restauración y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo. Estas actividades serán realizadas por la Comisión."*

*"Artículo 125. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 117, párrafo séptimo, de la Ley, la Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación con dependencias y entidades públicas de los sectores energético, eléctrico, hidráulico, petrolero y de comunicaciones."*

*"Artículo 126. La autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales amparará el aprovechamiento de las materias primas forestales derivadas y, para su transporte, se deberá acreditar la legal procedencia con las remisiones forestales respectivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento."*

*La Secretaría asignará el código de identificación y lo informará al particular en el mismo oficio de autorización de cambio de uso del suelo."*

*"Artículo 127. Los trámites de autorización en materia de impacto ambiental y de cambio de uso del suelo en terrenos forestales podrán integrarse para seguir un solo trámite administrativo, conforme con las disposiciones que al efecto expida la Secretaría..."*

En consecuencia, y derivado de los preceptos legales transcritos con anterioridad, es que existen obras y actividades que para su ejecución requieren de autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestales, esto a través de un Estudio Técnico Justificativo, que es el documento que debe de presentar el promovente, y que contiene los estudios de carácter técnico-justificativo destinados a demostrar que la afectación por la remoción de la vegetación forestal es en grado admisible y por lo tanto no comprometerá la biodiversidad, no provoca la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua y la afectación de su captación; y que el uso alternativo del suelo que se proponga será más productivo a largo plazo.

Particularmente en el trámite de cambio de uso de suelo forestal, lo que se analiza y en su caso se autoriza, es el cambio de uso de suelo forestal, no de todo el predio donde se realizará el desmonte para la realización de una determinada obra, sino únicamente el área forestal objeto de remoción. Precizando que en el **cambio de uso de suelo de terrenos forestales no hay excepciones a presentar el trámite correspondiente. Deberá de presentarse siempre que haya una remoción total o parcial de la vegetación en un terreno forestal para destinarlo a otro uso.**

En este orden de ideas en el caso que nos ocupa en el que se llevó a cabo la remoción de vegetación nativa forestal que implicó un cambio de uso de suelo en terrenos forestales invariablemente debía presentar con antelación, el trámite correspondiente al que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus correlativos de su Reglamento.

Por tanto, la irregularidades que se plantearon en el emplazamiento, consistentes en realizar el cambio de uso de suelo en en el Predio Rústico ubicado en calle [REDACTED]

con las obras consistentes en:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000072

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA	SUPERFICIE QUE OCUPA en Metros Cuadrados (m2)	Georeferencia en coordenadas UTM
Casa	54 m2	[REDACTED]
Bodega	28 m2	[REDACTED]
Cocina	100 m2	[REDACTED]
Baños	25 m2	[REDACTED]
Alberca	150 m2	[REDACTED]

Se realizaron en contravención a lo estipulado por las normatividad forestal y sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no han sido desvirtuadas pues de las constancias documentales existentes dentro del expediente en que se actúa, no consta la Autorización para efectuar las actividades anteriormente referidas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, confiriéndole al acta de inspección multicitado valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Y siendo el caso que el C. [REDACTED] confiesa de manera expresa en su escrito ingresado en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince que él fue quien ejecutó dichas obras, tal como se puede apreciar de la siguiente transcripción que a la letra dice:

*"Así las cosas, las obras se ejecutaron al amparo de las autorizaciones municipales correspondientes no habiendo existido intencionalidad de mi parte de transgredir las disposiciones forestales que se citan en el Acuerdo número PFFA/8.5/2C.27.2/0791/2015 de fecha 24 de julio de 2015"*

Y asimismo a lo largo de su escrito refiere que él fue quien hizo las gestiones ante la autoridad municipal y solicitó el cambio de uso de suelo ante dichas autoridades, es que dichas confesiones hacen prueba plena en su contra, al tener capacidad para obligarse, haciéndolo con pleno conocimiento sin coacción ni violencia; reconociendo que fue un hecho propio, lo anterior con fundamento en los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, libro 139-144 Primera Parte, del Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

## **“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.**

*La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*

*Amparo en revisión 4395/79. Sergio López Salazar. 19 de agosto de 1980. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”*

V.- En cuanto a la medida de seguridad y medida de correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0791/2015 de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciséis, de un análisis realizado a las constancias que integran en el expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la promovente no dio cumplimiento a la medida correctiva a efecto de subsanar la irregularidad por la cual se le instauró procedimiento administrativo, consistente en:

- 1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes la autorización de cambio de uso de suelo, expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras observadas en la visita de inspección correspondiente. Plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, no se desprende que el inspeccionado durante el plazo concedido para tal efecto, haya presentado documentales con las cuales esta autoridad tuviera por cumplida la medida correctiva, en tanto que no exhibió la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, situación que se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

En relación con la medida de seguridad, más adelante, en la presente resolución administrativa, se dictará lo conducente.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina que la irregularidad por la que el C. [REDACTED] fue emplazado, no fue desvirtuada.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:**

**FRACCIÓN VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000073

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

*correspondiente;..."*

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración la gravedad de la infracción cometida, que en el caso particular deriva del hecho de que hubo un cambio de uso del suelo de un terreno forestal sin autorización, ya que en una superficie de 357 m2 (trescientos cincuenta siete metros cuadrados), en el predio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] se removió y derribó vegetación forestal afectando especies como vegetación nativa de las especies garruño (*Mimosa* sp.), mezquite (*Prosopis* sp.), huizache (*Acacia* sp.), nopal (*Opuntia* sp.), Palo blanco (*forestiera* sp.) además de herbáceas y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal. Es grave, considerando que mediante los cambios de uso del suelo y el crecimiento de las zonas urbanas, se ha originado una remoción considerable de la masa forestal, provocando la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, generando la disminución y el tamaño de las poblaciones faunísticas, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a las obras realizadas que modificaron drásticamente su hábitat.

La gravedad también estriba en el hecho de que se llevaron a cabo las actividades descritas sin autorización, misma en la que se hubieran previsto aspectos físicos y biológicos en donde se ubica el predio, la descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que estaría destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna, estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo, plazo y forma de ejecución del mismo, medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo y la justificación técnica, económica y social que motivara la autorización excepcional del cambio de uso del suelo, y con toda esta información, la autoridad competente autorizara las obras y actividades propuestas en el predio de conocimiento, por considerar que no se comprometería la biodiversidad, que se favorecerían las acciones tendientes a evitar la erosión de los suelos, que se atendería lo relativo al deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se proponen serían más productivos a largo plazo (Artículo 1 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), situación que no fue posible por causas imputables al inspeccionado, quien realizó las actividades sin la autorización correspondiente, derivando todo en un daño al ecosistema forestal en el que está incluido el multicitado predio y sus alrededores, por alterar en particular a esa unidad funcional básica en el que interactuaban recursos forestales pero que por causas imputables al inspeccionado, quien realizó su derribo y remoción, sin dar oportunidad a la autoridad competente para la aplicación de medidas de prevención, mitigación y restauración, alterándose el ambiente a partir de su remoción.

Asimismo, se toma en consideración:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:** El área inspeccionada, que como quedó circunstanciado en el acta que se menciona en el Resultado Segundo de esta resolución administrativa, es en el predio ubicado especies garruño (*Mimosa* sp.), mezquite (*Prosopis* sp.), huizache (*Acacia* sp.), nopal (*Opuntia* sp.), Palo blanco (*forestiera* sp.) además de herbáceas

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

y pastos nativos de distintas especies que crecen y se desarrollan de forma natural dentro de este terreno forestal, fue afectada en una superficie de 357 m<sup>2</sup> (trescientos cincuenta siete metros cuadrados), con actividades de remoción de vegetación nativa forestal y cambió su uso de suelo forestal, en esta situación resulta claro que existió efectivamente la generación de un daño en perjuicio del ambiente, pues se removió y derribó vegetación forestal, y es claro que cualquier modificación altera esa interacción, pues se afectó un terreno forestal, el que da lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales (Artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

No obstante lo anterior, se considera tal como lo solicita el particular el hecho de que no se hayan observado el derribo de árboles, toda vez que no se observaron tocones.

**B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** El beneficio directamente obtenido está constituido por la no erogación económica, al no efectuar trámite alguno para obtener la autorización de cambio de uso del suelo; no erogó en el pago de un prestador de servicios para la elaboración del Estudio Técnico Justificativo correspondiente, costo por la recepción, evaluación y dictaminación de dicho Estudio, ni en el depósito ante el Fondo a que se refiere el artículo 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Como puede verse, considerando simplemente estos gastos, el hecho de no haberlos realizado le representan al inspeccionado un beneficio importante, sin embargo, hay que considerar que tampoco tuvo desembolso por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento por el cambio de uso del suelo en cuestión, dictados por la autoridad competente, ni erogó para realizar las medidas de mitigación que le pudieran haber sido ordenadas para reducir los riesgos ambientales.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** Es responsabilidad de los propietarios de Predios forestales contar con autorización previa expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el Cambio de Uso del Suelo, por lo que se considera una falta intencional, ya que fue omiso en tramitar la autorización prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable anterior a realizar las actividades para la construcción de las obras.

**D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** El inspeccionado es el directamente responsable de las acciones realizadas en el Predio Rústico ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED], sin contar con la autorización de cambio de uso del suelo.

**E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** En cuanto a las condiciones económicas del C. [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando QUINTO de la presente resolución, se le requirió al inspeccionado para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas que se determinen, situación que evidentemente le corresponde al inspeccionado acreditar, ya que en caso de acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite, esta autoridad considerara la totalidad de las constancias que obran en autos.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000074

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Se tiene que en su escrito de comparecencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince alega que las obras que fueran observadas al momento de la visita de inspección de fecha nueve de julio de dos mil quince, "fueron construidas para uso estrictamente personal y no para ningún fin de lucro", sin embargo se puede observar que por la superficie del terreno de veintiún mil ochocientos veintitrés metros, veinte decímetros cuadrados así como el tipo de obras construidas como es la alberca que mide 150 m2 (ciento cincuenta metros cuadrados) se desprende que, en el caso sin conceder que sea una casa habitación, sin fines ecoturísticos, no se trata de una simple construcción tipo habitacional rural, sino que tiene características de una casa campestre.

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que el inspeccionado cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia forestal vigente.

**F) LA REINCIDENCIA.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], en los que se acreditaron infracciones en materia forestal, similares a las que se circunscriben en el presente procedimiento, que lo ubiquen como reincidente en términos del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no aplica en el presente caso lo dispuesto en el artículo 165 de la misma Ley que señala que a los reincidentes se les aplique el doble de las multas previstas en dicho artículo.

**IX.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, obstruyen el control, desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

**A)** Por contravenir disposiciones estipuladas en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su Reglamento y ubicarse en el supuesto de la infracción señalada en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la realización de actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de 357 m2 (trescientos cincuenta siete metros cuadrados) en un terreno forestal por la construcción de una casa, bodega, cocina, baños y alberca, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$ 42,060.00 (cuarenta y dos mil sesenta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 600 (seiscientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción es de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), de conformidad con la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

Generales y profesionales vigentes a partir del 1 de Enero de 2015, establece los que deberán de regir a partir del 1 de abril de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de marzo de dos mil quince.

B) En virtud de que mediante acuerdo de emplazamiento No. PFFA/8.5/2C.27.2/0791/2015 de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, se dictó como medida de seguridad la clausura total temporal de obras que impliquen el derribo y remoción de vegetación forestal que originaron el cambio de uso de suelo en terreno forestal que se realizan en el predio ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED] hasta en tanto presentara ante esta Delegación la autorización correspondiente, y toda vez que ha quedado acreditado que el C. [REDACTED] no presentó ante esta Delegación la autorización para cambio de uso de suelo en terreno forestal, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer al C. [REDACTED] la sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras del predio descrito con anterioridad que implicaron el derribo y remoción de vegetación forestal que originó el cambio de uso de suelo en terreno forestal en el predio descrito con anterioridad.

X.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que con el objeto de corregir las irregularidades observadas dentro del procedimiento en que se actúa, y **a efecto de dejar sin efectos la sanción consistente en la clausura total temporal**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria en el presente asunto y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, deberá realizar por la ejecución de una de las dos medidas correctivas siguientes:

### NÚMERO UNO

A).- Someterse al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo de terrenos forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119, 120, 121, 122, 123, y 124 de su Reglamento. **Plazo 10 (diez) días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B).- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes la autorización para cambio de uso de suelo de terreno forestal emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **Plazo 70 (setenta) días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que de conformidad con los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento de presentar su solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como su estudio técnico justificativo, deberá:

- Indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000075



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. FO-00028-15.

- Incluir una copia de la presente resolución administrativa.

C).- En caso de **obtener la autorización** para el cambio de uso de suelo requerida, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberá realizar como medida para compensar el daño ambiental causado, la reforestación con **100 (cien) plantas de las especies nativas de la región**, como Huizache, Mezquite y nopal, debiendo proporcionarles cuidado y mantenimiento durante tres años y garantizar la sobrevivencia de al menos el 70% del total de árboles plantados, realizando las actividades de cajeteo, podas de formación, limpieza de cepas y riegos periódicos en temporada de estiaje y excluir el área a efecto de que no se realicen actividades con cerco, malla o alambrado que impida el paso de vehículos, personas y animales de pastoreo al área. Deberá proponer previamente el lugar en el cual realizará dicha reforestación a fin de que sea aprobado por esta Delegación. Se hace la aclaración que el cumplimiento de esta medida compensatoria es independiente de la compensación ambiental estipulada en los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **Plazo 60 (sesenta) días hábiles** contados a partir del vencimiento de la medida señalada en el inciso B).

NÚMERO DOS:

A).- En caso de **no someterse al procedimiento de autorización de cambio de uso de suelo** en terrenos forestales en el plazo otorgado, el C. [REDACTED] **deberá llevar a cabo las medidas correctivas tendientes a la restauración del sitio** que nos ocupa, a como se encontraba en su estado original antes de la afectación de la cubierta forestal por la realización de obras y actividades que implicaron la afectación de una superficie aproximada de **357 m2 (trescientos cincuenta siete metros cuadrados)**, lo anterior con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 160 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

B).- En caso de **NO obtener la autorización** para el cambio de uso de suelo requerida, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable **deberá llevar a cabo las medidas correctivas tendientes a la restauración del sitio** que nos ocupa, a como se encontraba en su estado original, para lo cual deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que la superficie de 357 m2 (trescientos cincuenta siete metros cuadrados), en el Predio Rústico ubicado en calle [REDACTED]

[REDACTED], que se señala en el Acta de Inspección FO-00028-15, quede en el estado en el que se encontraba antes de su afectación sin autorización, debiendo presentar informes semestrales que contengan datos detallados de las actividades realizadas hasta lograr su restauración total. Dicha restauración, deberá incluir la plantación de al menos **150(ciento cincuenta) Huizaches, 150(ciento cincuenta) Mezquites y 200 (doscientos) nopales** nativos de la región en el lugar afectado. La restauración y el cuidado de dichos ejemplares deberá realizarse en un plazo de dos años, tiempo durante el que deberá proporcionar atención y cuidado a las especies plantadas, como es cajeteo, podas de formación, limpieza de cepas, riegos periódicos en temporada de estiaje, y excluir el área a efecto de que no se realicen actividades con cerco, malla o alambrado que impida el paso de vehículos, personas y animales de pastoreo al área, con la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

obligación de que se logre al menos el 70% del número total plantado, debiendo enterar por escrito a esta Delegación en Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del inicio de las actividades de restauración, en un plazo no mayor a los 15 (quince) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de la medida señalada en el apartado de MEDIDAS CORRECTIVAS, NÚMERO UNO, inciso B).-, así como presentar informes semestrales, el primero de los cuales deberá presentarse tomando como base la fecha del informe del inicio de las actividades de restauración, en los que se informe de las actividades realizadas, el número de especies sobrevivientes, así como las acciones realizadas para lograr la restauración ordenada.

NÚMERO TRES:

- A) En el caso de que las obras realizadas en el Predio Rústico ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] haya sido concluido, y no existan obras y actividades pendientes por realizar que **impliquen la remoción de vegetación forestal**, deberá de consultar por escrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si es factible solicitar la autorización de cambio de uso de suelo de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que dicho numeral establece que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales se requiere previamente a la autorización que otorga dicha Secretaría, por lo que a criterio de dicha dependencia, podría determinar que una obra ya edificada no puede ser materia de una resolución de dicha naturaleza, puesto que la superficie forestal ha sido objeto de cambio de uso de suelo, total o parcial. Por lo anterior, **y en el caso de que se ubique en el supuesto razonado**, el C. [REDACTED] deberá de cumplir con las siguientes medidas:
1. Presentar escrito ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual solicite, se indique si es factible ingresar el Estudio Técnico Justificativo, a efecto de someterse al trámite de Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez que el proyecto objeto del presente procedimiento administrativo ha sido concluido y no existen obras y actividades pendientes por realizar que impliquen la remoción de vegetación forestal. Plazo **10 (diez) días hábiles**.
  2. Presentar en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la determinación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en respuesta a la solicitud citada en el punto inmediato anterior. Plazo **5 (cinco) días hábiles** contados a partir de la notificación de la respuesta emitida por dicha dependencia.
- B) En caso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine que no es posible ingresar el trámite de la autorización para el cambio de uso de suelo, toda vez que las obras han sido concluidas, y no puede ser objeto de materia en una resolución, una superficie forestal en la que ya se llevó a cabo el cambio de uso de suelo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberá realizar como medida para compensar el daño ambiental causado, la forestación con la plantación de **200 (doscientas) especies nativas** como Huizache, Mezquite y nopales nativos de la región del lugar afectado, para la temporada de lluvias del año dos mil dieciséis, en un terreno forestal o preferentemente forestal, **sometiendo a consideración de esta autoridad el lugar de la plantación para determinar la viabilidad del mismo**, así como el diseño de la misma.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000076



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

El mantenimiento de riego deberá realizarse en un plazo de dos años a partir del establecimiento de la plantación, tiempo durante el que deberá proporcionar atención y cuidado a las especies plantadas, como es cajeteo, podas de formación, limpieza de cepas, riegos periódicos en temporada de estiaje, y excluir el área a efecto de que no se realicen actividades con cerco, malla o alambrado que impida el paso de vehículos, personas y animales de pastoreo al área; Deberá informar del inicio de la plantación, así como presentar un informe anual, que contendrá el número de árboles sobrevivientes, el tamaño y la especie, así como las actividades de mantenimiento que realizó para asegurar su sobrevivencia, siendo obligatorio para la inspeccionada realizar las acciones necesarias a fin de que se logre al menos el 70% del total de árboles plantados.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Se hace del conocimiento del promovente que el cumplimiento de las presentes medidas, así como de las demás disposiciones que se desprenden de la presente resolución administrativa, no surte los efectos de una autorización por parte de esta Autoridad para las obras realizadas ni para ninguna otra en el futuro, por lo que, para realizar cualquier obra o actividad en el lugar inspeccionado, que implique un cambio de uso de suelo de terreno forestal a otro uso, deberá contar con la autorización emitida por la instancia correspondiente, que en el presente caso lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en los 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 120 y 121 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción, al C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$ 42,060.00 (cuarenta y dos mil sesenta pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 600 (seiscientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; toda vez que de conformidad con el artículo 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción es de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), de conformidad con la "Resolución del H. Consejo de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0436/2016

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los Salarios Mínimos Generales y profesionales vigentes a partir del 1 de Enero de 2015, establece los que deberán de regir a partir del 1 de abril de 2015", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de marzo de dos mil quince.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer, la sanción consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de obras que implicaron el derribo y remoción de vegetación forestal que originaron el cambio de uso de suelo en terreno forestal que se realizan en el predio ubicado en calle [REDACTED].

**TERCERO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. [REDACTED] el cumplimiento de las medidas dictadas en el Considerando X de la presente resolución administrativa, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre su cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se comunica al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la Calle Julio Díaz Torre número 110 Ciudad Industrial C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, en esta Ciudad de Aguascalientes.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

000077



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00028-15

ACUERDO No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0436/2016

ubicada en la Calle Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, en el Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa al C. [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en calle [REDACTED], y autorizado en los mismo términos al C. [REDACTED].

Así lo resuelve y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

  
LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/MFGA

C.C.P. Dr. Guillermo Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

120040

120040

SCIENTIFIC

